

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 207 de 25 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1916.—Luque.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región

Relación que se cita.

Nombre de los reclutas.	Reemplazos.	Ayuntamiento.	Provincia.	ZONA	Fecha de la reincidencia.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
Antonio Garcia Candel.	1912	Ricote.	Murcia.	CIEZA, n.º 54.	3 ERO. 1914.	15	Murcia.	1.000

(«Gaceta» núm. 205 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta este Ministerio las solicitudes que al mismo se han dirigido en suplica de que se convoque á exámenes para ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, y considerando que sin duda por escasez de facultativos pertenecientes á dicho Cuerpo tropiezan las Compañías navieras con algunas dificultades para dotar á sus barcos de Médicos que reúnan las condiciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque á examen de ingreso en el expresado Cuerpo Médico de la Marina civil con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de reunir las condiciones que señala el artículo 73 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 y demás que se determinen en la convocatoria, presentando sus instancias en esa Inspección general dentro del plazo de treinta días á partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

2.ª Los exámenes tendrán lugar en esta Corte, dando principio el día 10 de Octubre próximo.

3.ª Los exámenes se verificarán con sujeción al programa de preguntas que se publicará autorizado por esa Inspección general; y

4.ª El Tribunal de examen lo constituirán: un Catedrático de Higiene, Consejero del Real de Sanidad; un Catedrático de Geografía de la Escuela de Comercio, un Profesor de idiomas perteneciente á Centro oficial, el Inspector de servicios de Sanidad exterior y el Inspector de Sanidad de esta provincia; presidirá este Tribunal el Vocal de mayor categoría y actuará de Secretario el de menos edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1916.—Ruiz Giménez.—Sr. Inspector general de Sanidad.

(«Gaceta» núm. 205 de 23 Julio)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En cumplimiento de su deber, la Junta Central del Censo se ha preocupado en muy reiteradas ocasio-

nes de facilitar por medio de repetidas circulares y acuerdos aclaratorios y complementarios de los preceptos de la ley Electoral vigente y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, el ejercicio del derecho por la misma ley reconocido de solicitar las inclusiones ó exclusiones de electores en el Censo al rectificarse éste anualmente, por constituir las listas electorales la base esencial del derecho al ejercicio del sufragio.

Regulados están en las disposiciones transitorias de la ley Electoral y en el citado Real decreto los plazos, trámites y procedimiento para la formación y rectificación anual del registro público de los ciudadanos españoles capacitados para el ejercicio del derecho de sufragio, y la Junta Central ha cuidado desde su instauración y dentro de su competencia de ir aclarando y supliendo la concisión de los preceptos legales, á fin de allanar los medios para que el Registro comprenda á todos los que en él tengan derecho á figurar, así como para que se supriman del mismo, los que no reúnan las cualidades que la ley requiere.

Pero la Junta no puede tener la satisfacción de afirmar que con sus disposiciones ha logrado en absoluto la realización del fin que se proponía; porque á causa, sin duda, de erróneas interpretaciones ú olvido de las medidas hasta el presente dictadas, aún continúa recibiendo reiteradas reclamaciones y quejas con motivo de los obstáculos opuestos á reclamantes de inclusiones ó exclusiones en el censo, y de las negativas, no siempre justificadas, á admitir y estimar las pruebas documentales aportadas como justificantes de las peticiones.

Por eso la Junta Central de mi presidencia, al examinar recientemente varias quejas que sobre esta materia se le han dirigido y observar lo fundado de algunas de ellas, por deducirse de las mismas que no había sido apreciadas ó se consideraron como ineficaces pruebas cuya suficiencia estaba declarada en disposiciones de carácter general dictadas por la misma Junta, ha considerado conveniente resumir todas esas disposiciones y publicarlas de nuevo en forma sintética, pero clara y precisa, recordando á la vez á las provinciales del Censo la obligación ineludible en que están de tenerlas en cuenta y acatarlas al dictar sus resoluciones, como á las municipales el de admitir y cursar sin reparos ni observaciones que no tienen facultades para formular,

cuantas pruebas documentales ajustadas a dichas disposiciones se presenten a las mismas con las peticiones de inclusiones ó exclusiones; bajo la responsabilidad en que incurran caso contrario y les será severamente exigida.

No duda esta Junta Central, por otra parte, que las Audiencias Territoriales, en el ejercicio de su independiente jurisdicción, y al dictar sus fallos irrevocables en las apelaciones que ante las mismas se entablen contra los acuerdos que sobre inclusiones ó exclusiones de electores adopten las Juntas provinciales del Censo, seguirán ateniéndose, como hasta el presente se han atendido con escasas excepciones, a la doctrina sobre la materia sentada por la Central de mi presidencia, como organismo encargado de velar para que en la formación y rectificación de las listas de electores se cumplan todas las disposiciones legales, doctrina cuyo mantenimiento ha sido también encargado a todos sus subordinados por el Fiscal del Tribunal Supremo en su circular de 1.º de Agosto de 1915. Y por esa consideración la Junta Central se circunscribe a recordar a las provinciales y municipales que ya en 1.º de Enero de 1908 declaró, con carácter general, que las primeras ó sean las Juntas provinciales, al resolver las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en el Censo, debían atenderse sólo a los justificantes presentados por los reclamantes conforme previene la cuarta disposición transitoria de la ley, acordando más tarde, en 25 de Septiembre de 1909 y 2 de Noviembre de 1911; y en los mismos términos de generalidad, que las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil debían admitirse y resolverse por las Juntas provinciales aunque las hubiesen recibido fuera de plazo, y que cuando esas reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, pero recibidas fuera del plazo legal, fuesen resueltas por dichas Juntas provinciales y las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, aquellas Juntas subordinarán sus decisiones y trámites a los plazos señalados en los citados artículos con relación a los días que se ocupen en sesión de las expresadas reclamaciones, a fin de hacer efectivos los derechos que la ley concede a los interesados. Pero que en el caso de ser absolutamente imposible cumplir la disposición que precede se reservará a los reclamantes el derecho que les fuese reconocido para hacerlo efectivo en la primera rectificación anual del Censo, siempre que ese derecho permanezca inalterable en su oportunidad, comunicándolo así a las respectivas Juntas municipales para su exacto cumplimiento.

También declaró la Junta Central en 5 de Mayo de 1912 que siendo facultad de cada elector pedir la inclusión ó exclusión de otros electores en el Censo, no es necesaria al formularse la petición la presencia de la persona ó personas cuya inclusión ó exclusión se pidiere.

Eleváronse a la Junta Central en el año 1909 varias quejas y también se formularon por entonces en el Parlamento algunas reclamaciones respecto al modo cómo se entendía por parte de algunas Autoridades la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral, porque la circunstancia de que la ley exija para ser elector la vecindad y residencia de dos años en el Municipio había sin duda alguna conducido a la interpretación errónea de que sólo

debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal. La Junta Central cuidó de disipar esas dudas dictando su circular de 23 de Junio del citado año, en la que se publicaron los dos acuerdos siguientes:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suprir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas provinciales y municipales habrán de admitir, y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Recordado a los Presidentes de las Juntas provinciales por telegrama circular de 20 de Septiembre de aquel mismo año, el deber en que las mismas estaban de resolver sin dilación cuantas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones se hubieren formulado dentro del plazo legal, de nuevo insistió la Junta, a instancia del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su propósito de procurar por los medios legales a su alcance la depuración del Censo y la manera de facilitar la inclusión en el mismo de todos los que en él debían figurar, así como la exclusión de aquellos que carezcan de condiciones legales para aparecer como electores, y a tal efecto dictó una nueva circular en 1.º de Febrero del pasado año de 1915, declarando que las Juntas municipales y provinciales también deberán admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, a causa de cambios de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificaciones de ambos documentos.

Es cuanto por ahora me ha parecido oportuno comunicar a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial del Censo de su presidencia, y para que se sirva disponer la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de las Juntas municipales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(«Gaceta» núm. 205 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

El Sr. Embajador de S. M. británica en esta Corte, ha participado a este Ministerio que hallándose facultado el Secretario de Estado británico del Departamento del Interior en virtud de la Orden de 1915 sobre restricciones a los extranjeros (marineros) para publicar una lista de puertos británicos en los cuales a ningún extranjero, Capitán ó tripulante de un navío que arribe a los mismos, se le permita desembarcar, a menos de hallarse en posesión de un pasaporte ó de algún otro documento que determine su nacionalidad ó identidad, expedido a lo sumo con dos años de anterioridad por ó en nombre del

Gobierno del país al cual pertenece como súbdito ó ciudadano, a cuyo pasaporte deberá ir unida una fotografía del extranjero al cual se refiere; el Gobierno de S. M. británica ha considerado necesario establecer en todas las Colonias y Dependencias británicas en los cuales todavía no se encuentren en vigor, regias análogas a la prescritas por la Orden de 1915 sobre restricciones a los extranjeros (marineros).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 19 de Julio de 1916.—P. A. el Jefe de Sección, S. Crespo.

(«Gaceta» núm. 203 de 21 Julio)

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Larache, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Antonio Reina Valencia, natural de Campillo (Málaga), de 64 años.

Victoriano García Sanz, natural de Checa, de 26 años, Sargento.

Juan González Norias, natural de Gijón, de 35 años.

Dolores Vázquez Rodríguez.

Madrid 20 de Julio de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa a este Ministerio la defunción del súbdito español José Garcel Abelenda, natural de Jerez de la Frontera, tripulante del vapor español *Cádiz*.

Madrid 20 de Julio de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 205 de 23 Julio.)

Segunda sección.

Número 1.496.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Pueblo de Jumilla.

DESLINDES

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, se hace saber que terminado el expediente de rectificación de colindancia con el monte núm. 91 del Catálogo denominado «Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, el Hornillo y Sierra Larga», de la pertenencia y término del pueblo de Jumilla, y la finca de D. Félix Templado Sánchez, llamada del «Abarranero», he acordado se dé vista del mismo a los que se crean interesados.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial*, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares ó Corporaciones interesados, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que éstas solo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Murcia 22 de Julio de 1916.—El Ingeniero encargado de la Jefatura, Eustoqui de los Reyes.

Cuarta sección.

Número 1.492.

JUNTA DE GOBIERNO DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Anuncio

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Marina de 4 de Marzo último, y acuerdo de esta Junta de Gobierno número 250 de 18 del corriente, se saca a concurso público la venta del torpedero núm. 42, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y legales que se encuentran de manifiesto en la Sección 2.ª (Material) del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, y en las oficinas del Estado Mayor de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, donde podrán conocerlos los que deseen interesarse en el servicio.

El precio mínimo aceptable para la enajenación del buque es el de cincuenta y dos mil cuatrocientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

El concurso tendrá lugar en Madrid en el Ministerio de Marina, ante la Junta especial de subastas del mismo en el día y hora que se anuncie en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina, y *Boletines Oficiales* de las provincias de Cádiz, Barcelona, Bilbao, Murcia, Coruña y Madrid.

Las proposiciones deberán redactarse con sujeción al modelo que se inserta a continuación y se extenderán precisamente en papel sellado de una peseta clase oncenca, no admitiéndose las que lo estén en papel común aun cuando lleven el sello adherido a él, pudiendo presentarse en sobre cerrado, lacrado y firmado por el interesado, en las Comandancias generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de Barcelona y Bilbao, desde la publicación de este anuncio hasta cinco días antes del señalado para la celebración del concurso. En la Sección 2.ª (Material) del Estado Mayor Central hasta las dos de la tarde del día anterior no feriado al del concurso y al Presidente de la Junta durante la segunda media hora después de constituida aquella.

Al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador su cédula personal que le será devuelta después de tomar nota de ella en el mencionado sobre y un documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que determina la R. O. de 23 de Julio de 1901 la cantidad de tres mil ciento treinta y seis pesetas (3.136).

A tenor de lo dispuesto en la R. O. de 17 de Noviembre de 1906 se anunciará también este concurso por edictos que se fijarán en sitios visibles de las Comandancias de Marina de Cádiz, Sevilla y Málaga lo que será dispuesto por los Sres. Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el D. O. del Ministerio del ramo.

La Administración se reserva el derecho de admitir la proposición que considere más ventajosa sin atenderse solo al precio ó de rechazarlas todas si así lo estima oportuno.

Los que deseen visitar el buque que se enajena, deberá solicitarlo del general Jefe del Arsenal, quien designará persona que le

acopañe y pueda facilitar los datos que considere necesarios.

Los que presenten proposición a nombre de otra persona deberán acompañar a aquella, además de la cédula personal y resguardo de depósito, poder suficientemente legal que así lo determine.

Arsenal de la Carraca 20 de Julio de 1916.—El Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... domiciliado en..... con cédula personal de..... clase..... número....., por propia y exclusiva representación (ó a nombre de D. N. N....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de..... de tal fecha), por el que se llama a concurso público para la venta del Torpedero núm. 42, que se encuentra fondeado en los caños del Arsenal de la Carraca, se comprometo a adquirirlo con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las Comandancias generales de los Apostaderos, de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y en las Comandancias de Marina de Barcelona y de Bilbao, y en la Sección del Material del Ministerio de Marina y por el precio señalado como tipo en los mismos pliegos (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos por cada cien pesetas sobre el precio fijado al buque) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Número 1.494.

Requisitoria.

José Cardona Pons, natural de Denia (Alicante), de estado soltero, profesión marinero, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por uso indebido de uniforme de Sargento y estafá, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Miguel Munuera López, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Cartagena 20 de Julio de 1916.—El Secretario, Antonio Lorente.—V.º B.º: Munuera.

Número 1.498.

Requisitoria.

Bartolomé Murcia Sánchez, hijo de Antonio y Antonia, natural de Churra (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en su pueblo, comparecerá en término de sesenta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Serrallo, número 69, Don Mariano Vieytiz Aguilar, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Centa diez y siete de Julio de mil novecientos diez y seis.—Mariano Vieytiz.

Quinta sección.

Número 1.233.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 10 de Julio corriente, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

José Cegarra, 2'63 pesetas.
Pedro Berruezo, 1'89.
Mariano Bueno, 3'09.
José Fernández, 1'99.
Francisco Gómez, 8'72.

ALMERIA

Encarnación Diaz, 1'89 pesetas.

MURCIA

Herederos de Fontes, 3'15 pesetas.

BARCELONA

Francisco Nubiola, 11'25 pesetas.

MADRID

Caridad Prieto, 7'97 pesetas.

ORIHUELA

José Rodríguez, 11'15 pesetas.

Semestrales.

LA UNION

Juan Andreu, 2'10 pesetas.
Juan Martínez, 1'89.

FUENTE-ALAMO

Manuel Vera, 2'20 pesetas.

MAZARRON

Raimundo Zamora, 1'89 p. setas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Caragena 10 de Julio de 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.299.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—Término municipal de Abarán.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Eduardo Más Garcia, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Forasteros.

MULA

Antonio Espín, 1'95 pesetas.

RICOTE

Baltasar Turpin, 1'89 pesetas.
Pascual Moreno, 2'19.
Pedro Antonio Moreno, 1'83,
Vicente Candel, 3'61.

ABARAN

Joaquín Gómez, 7'62 pesetas.
María Gómez, 3'48.

CIEZA

Juan Yarza, 1'77 pesetas.
Pascual Diaz, 5'79.

VALENCIA

Jesús Gómez, 18'90 pesetas.

MADRID

Victorio Sandoval, 7'33 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.086.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona algu-

na que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BAÑOS

Andrés Martínez, 2'97 pesetas.
Antonio Rubio, 2'67.
Antonio Villa, 1'89.
Alfonso Bastida, 2'08.
Celestino Baños, 4'74.
Diego Pérez Ruiz, 14'82.
Domingo Rovira, 2'37.
Francisco Tomás López, 2'37.
Francisco Pérez, 5'39.
José Cobacho, 5'63.
José Antonio Fernández, 3'97.
José Mercader, 3'32.
José Moreno, 3'68.
José López, 3'85.
José Julián, 2'37.
José Hernández, 3'56.
Juan Martínez, 2'37.
Juan Gómez, 5'63.
Juan Cánovas, 6'52.
Miguel Fernández, 2'37.
Pedro Fernández, 1'77.
Teodoro Danio, 2'97.
José López, 1'78.
José López Megias, 2'72.
Juan Vidal, 2'14.

CAÑADAS

Rafael Sánchez, 3'85 pesetas.
Pedro Sánchez, 5'92.
Nicolás Conesa, 10'07.
Mariano Navarro, 7'40.
Santiago Sánchez, 3'85.

AVILESES

Antonio Ros, 2'67 pesetas.
Antonio Hernández, 2'07.
Antonio Hernández Martínez, 2'07.
Alfonso Avilés, 2'74.
Francisco Lorca, 3'56.
Ginés Hernández, 7'17.
Juan Lozano, 4'74.
José Pérez, 2'50.
Miguel Cobastro, 3'85.
María Ros, 2'85.

GEA

Alfonso Avilés, 8'59 pesetas.
Antonio Cánovas, 1'78.
Antonio Navarro, 1'54.
Ana Martín, 2'37.
Antonio Cánovas, 4'66.
Francisco Ginesa, 2'37.
Javier Rodríguez, 3'03.
José Ballester, 4'32.
José Sánchez, 7'47.
Juan Martínez, 4'51.
José Ramos, 1'80.
Matías Guillén, 3'32.
Miguel Sánchez, 3'56.
Ramón Pérez, 4'31.

CORVERA

Agustín Pérez, 2'96 pesetas.
Alfonso Navarro, 1'66.
Ana Antolinos, 2'39.
Ventura Ortiz, 2'37.

Antonio Ruiz, 9'24 pesetas.
 Antonio Sánchez, 19'26.
 Antonio Pons, 3'85.
 Blas Navarro, 2'37.
 Diego García Pina, 3'26.
 Domingo García, 2'79.
 Diego Pérez, 1'78.
 Francisco Vazquez, 2'85.
 Francisco Clemente, 1'78.
 Francisco Muñoz, 6'46.
 Francisco Martínez, 2'31.
 Francisco Pérez, 3'32.
 Francisco López, 2'07.
 Gregorio López, 1'48.
 Josefa Sánchez, 1'54.
 José G. España, 9'54.
 Juan García, 3'85.
 José Muñoz, 8'11.
 Juan Almagro, 5'16.
 Josefa Hernández, 1'96.
 José López, 3'26.
 José Guillén, 2'14.
 Juan García, 4'15.
 Mariano Serrano, 0'71.
 María Antonia Moreno, 3'27.
 Mariano Ros, 0'48.
 Pedro López, 1'66.
 Ramón Ruiz, 1'41.
 Salvador Guillén, 2'38.
 Silvestre Ros, 1'90.
 Viuda de Juan García, 2'96.

Semestrales.

Alfonso Martínez, 9'72 pesetas
 Agustín Olmos, 7'41.
 Alfonso Olmos, 5'66.
 Antonio Villaescusa, 3'26.
 Antonio Campillo, 9'72.
 Antonio Fructuoso, 10'96.
 Antonio Ros, 3'92.
 Antonio García, 2'67.
 Cayetano Romero, 2'37.
 Felipe G. Martínez, 1'70.
 Francisco Giménez, 3'56.
 Isabel Avilés, 1'41.
 José Navarro, 8'29.
 José Guirao, 2'96.
 José Mercader, 12'75.
 José López, 1'66.
 José Sánchez, 2'01.
 José García, 1'66.
 Juan Basilio Sáez, 1'76.
 Juan Perona, 1'90.
 Miguel Navarro, 4'44.
 María Serrano, 1'90.
 Mateo Giménez, 0'48.
 Pedro Martí, 2'84.
 Pedro Martínez, 9'24.
 Santos Alcaraz, 2'73.

VALLADOLISES

Anuales.

Alfonso Almagro, 3'85 pesetas.
 Alfonso Cobacho, 1'54.
 Antonio Martínez, 7'52.
 Francisco Pintado, 7'23.
 Francisco Martínez, 1'66.
 Francisco López, 0'95.
 Francisco Sánchez, 21'40.
 Ginés Meroño, 2'08.
 Ginés Hernández, 2'03.
 Ginés Agüera, 4'44.
 Ginés Sánchez, 3'26.
 Justo Pedreño, 5'66.
 José Giménez, 5'99.
 José María García, 2'85.
 Joaquín Ruiz, 2'14.
 José García, 2'98.
 Josefa Pérez, 1'54.
 Joaquín Martínez, 2'19.
 María Buenaventura Pérez, 4'86.
 María Moreno, 1'96.
 Antonio Guillén, 1'54.
 Feliciano Pintado, 2'14.
 Francisco López, 2'14.
 Francisco Hellín, 2'50.
 Francisco Muñoz, 1'78.
 Juan Viguera, 7'77.
 Juan Carrasco, 1'54.
 Juan Marín, 2'8.
 María Almagro, 2'14.
 María Muñoz, 2'32.

SUCINA

Anuales.

José Marín, 8 pesetas
 José Murcia, 12'75.
 Juan Gómez, 4'44.

María Hernández, 2'37.
 Mateo Alvarez, 3'91.
 Miguel Albaladejo, 4'44.
 Pedro Vera, 9'24.
 Pedro Romero, 1'78.
 Ramón Pérez, 1'78.

DESCONOCIDOS

Antonio García, 8 pesetas
 Agustín Pedreño, 3'85.
 Antonio Ros, 12'21.
 Antonio Mercader, 7'40.
 Antonio Escudero, 3'91.
 Asunción Quilez, 1'90.
 Antonio Sanchez, 0'52.
 Alfonso Giménez, 1'54.
 Antonio Giménez, 2'37.
 Antonio Giménez, 0'31.
 Blas Navarro Riquelme, 2'37.
 Concepción Sánchez, 9'84.
 Concepción Ros, 11'56.
 Concepción Ros, 5'04.
 Domingo Buerdía, 1'78.
 Diego García, 3'26.
 Domingo García, 2'79.
 Diézo Parra, 2'25.
 Domingo Botella, 1'90.
 Domingo López, 3'07.
 Domingo Hernández, 1'18.
 Fulgencio Ortiz, 3'85.
 Francisco Martínez, 3'56.
 Francisco Ballester, 3'93.
 Francisco Alcaraz, 2'97.
 Fulgencio Hernández, 6'22.
 Francisco Triviño, 7'40.
 Francisco Pérez, 2'37.
 Francisco Molina, 1'54.
 Francisco Solano, 2'14.
 Fulgencio Zapata, 1'77.
 Francisco C. Aguilar, 2'96.
 Francisco Aguilar, 1'54.
 Francisco Gómez, 1'73.
 Francisco Lorca, 10'97.
 Francisco Alcaraz, 2'97.
 Francisco Martínez Sánchez, 7'11.
 Francisco Abellán, 4'44.
 Francisco Sánchez, 4'74.
 Francisco Almagro, 4'15.
 Francisco Ballester, 3'91.
 Francisco Valera, 2'96.
 Francisco Ortega, 2'96.
 Francisco Sánchez García, 5'34.
 Francisco Martínez, 3'56.
 Francisco Carrillo, 1'96.
 Francisco Sánchez, 1'77.
 Ginés Cánovas, 2'37.
 Ginés Almagro, 2'96.
 Ginés Marcos, 2'96.
 Ginés Cánovas, 2'37.
 Ginés Marcos, 1'90.
 Ginés Bernal, 3'15.
 Ginés Sánchez, 2'50.
 Ginés Triviño, 2'50.
 Ginés García, 9'19.
 Gertrudis Giménez, 2'08.
 Isabel Urrea, 17'25.
 Isabel Gómez, 2'54.
 Ignacio Aranda, 1'77.
 Joaquín Gómez, 2'25.
 Julián Cortés, 2'37.
 José Peñalver, 2'37.
 Joaquín Castillo, 5'33.
 Joaquín Fernández, 1'78.
 Josefa Martínez, 7'40.
 José Sánchez, 8.
 José y Joaquín Fernández, 1'78.
 José Navarro, 9'78.
 Juan Jiménez, 14'23.
 José Vivancos, 6'81.
 José M. Lucas, 1'77.
 Joaquín Tornero, 24'91.
 Josefa Martínez, 7'40.
 José García, 2'37.
 José Pérez, 5'63.
 Juan López, 2'96.
 José Meroño, 14'87.
 José María Avilés, 13'04.
 Juan Ortiz, 2'96.
 José Martínez, 3'37.
 José Covacho, 1'54.
 José C. Campillo, 2'54.
 Josefa García, 1'54.
 José Fenor, 1'77.
 José Teruel, 1'90.
 José Ros, 15'71.
 José Sánchez, 2'67.
 José Flores, 4'15.
 Juan Teruel, 1'90.
 Juan Marco, 2'37.
 Luis Marín, 2'50.

Mariano Ros Ros, 8'29.
 María Nicolás, 2'37.
 Miguel Gómez, 2'96.
 Manuel Cánovas Morales, 26'79.
 Manuel F. Calderón, 5'04.
 María Carrillo, 1'55.
 Miguel Pérez, 2'96.
 María Díaz, 2'96.
 Miguel Cánovas, 26'79.
 María Navarro, 7'44.
 Manuel Ruiz, 4'86.
 María y José Martí, 2'84.
 María N. Sánchez, 3'85.
 María Carrasco, 3'51.
 Miguel Sánchez, 14'82.
 Pedro Sánchez, 5'92.
 Pedro Marín, 2'96.
 Pedro Nicolás, 2'14.
 Pedro Gomariz, 7'11.
 Pascual Carrasco, 2'85.
 Pedro Orenes, 2'61.
 Pedro Martínez, 1'78.
 Ramón Ros, 1'72.
 Ramón Ternel, 1'90.
 Rafael Sánchez, 3'85.
 Ramón Conesa, 3'68.
 Ramón Vera, 2'96.
 Salvador Guillén, 1'96.
 Sebastián Sánchez, 3'84.
 Sebastián G. Bermúdez, 1'66.
 Salvador Avilés, 2.
 Tomás Belmonte, 8'29.
 Viuda de Félix Alburquerque, 1'78.
 Viuda de Domingo Navarro, 2'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial de la provincia* y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 18 de Mayo de 1916.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.503.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Edicto.

Se hace saber: Que los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica y pecuaria y el de edificios y solares de este término, se hallan terminados y expuestos al público por el plazo de quince días en esta Secretaría y debiendo ser base estos documentos para la formación de los repartos del año próximo 1917, se anuncia al público para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que convengan a los interesados.
 Abanilla 23 de Julio de 1916.—Francisco Jover.

Número 1.502.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DEL SEGURA

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, que ha de servir de base al repartimiento de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia*, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Molina del Segura 21 de Julio de 1916.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Octava sección

Número 1.505.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que habiendo solicitado el Procurador Don Mariano Alcázar Puche, la devolución de la fianza que tiene constituida a responder del ejercicio del cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia por medio del presente que se insertará en el *Boletín Oficial de la provincia*, para que en término de seis meses puedan presentarse las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador.

Dado en Lorca a diez y siete de Julio de mil novecientos diez y seis.—Ramón de Páramo.—El Secretario de gobierno, Fulgencio Palomera.

Número 1.441.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUERCAL-OVERA

Sánchez Urrea Pascual, domiciliado últimamente en Mazarrón, comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia provincial de Almería, por haber sido decretada su prisión provisional por su falta de asistencia al juicio oral de la causa número 8, de 1916, sobre hurto.

Número 1.500.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita a Juan López Fernández, de veintidós años, soltero, natural de La Unión, y cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día veintiocho del actual a las once de la mañana, a fin de asistir como denunciado al acto del juicio verbal de faltas que se sigue contra el mismo por desobediencia leve a un Agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho sujeto, expido la presente en Cartagena a doce de Julio de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Adolfo Murcia.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.